

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 21 de junio de 1950

1er. semestre

Nº 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 16

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Limón, por la sucesión de Joel Ugalde Esquivel, representada por la albacea Teodolinda Castro González, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Guápiles, contra Consuelo Solano Loria, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Moisés Rodríguez González, vecino de Alajuela, y Guido Morales Moya, de aquí, ambos mayores, casados, abogados.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que los semovientes dados en garantía por la demandada al Banco Nacional de Costa Rica por medio de la Junta Rural de Créditos del cantón de Pococí, sean un toro Nelore, tres vaquillas enrazadas, tres vaquillas criollas y dieciocho vacas de tres a ocho años de edad, con sus respectivas crías, que fueron embargados preventivamente por la actora como consta de las diligencias existentes en el Juzgado, pertenecen en forma exclusiva por muerte de su dueño Joel Ugalde Esquivel, a su sucesión, es decir a la albacea como cónyuge sobreviviente, y a sus hijos; semovientes que aparecen especificados en el acta de las ocho horas y treinta minutos del día once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por comisión del Juzgado al señor Jefe Político del cantón de Pococí; b) que la demandada debe pagar los daños y perjuicios ocasionados a la sucesión y las costas personales y procesales del juicio. Subsidiariamente pide la actora que se declare: a) que la demandada, en el remoto caso de que no prosperare esta acción, debe pagarle a la sucesión que representa, el pasto, el cuidado y el trabajo que invirtió el causante para mantener en buen estado el ganado reclamado, que tuvo en su poder antes y después de la fecha en que fué comprometido por la demandada a la Junta Rural de Créditos de Pococí hasta la fecha de su muerte; y b) que debe pagar además, el pasto, cuidado y atención que ha demandado dicho ganado, desde la fecha en que le fué entregado, hasta el día que contra la ley y la justicia se le obligara a entregarlo, todo a justa tasación pericial.

2º—El apoderado de la demandada contestó negativamente la acción, y contrademandó a la actora para que se declare: a) que solidariamente, la sucesión de Joel Ugalde Esquivel y Teodolinda Castro González pagarán a Consuelo Solano Loria los daños y perjuicios que le cause el aseguramiento de bienes cuyos como de la sucesión y el embargo preventivo practicado para asegurar las resultas del juicio; b) que esa indemnización será a justa tasación de peritos y se referirá a todo el tiempo que doña Consuelo permanezca privada del completo disfrute de sus animales; y c) que los demandados pagarán las costas personales y procesales de la contrademanda.

3º—El Juez, licenciado Calvo Quesada, en sentencia dictada a las ocho horas del día veinticinco de marzo del año próximo pasado, resolvió: "Sin lugar a la demanda principal en todos sus extremos. Sin lugar al extremo a) de la demanda subsidiaria y con lugar al extremo b) en la siguiente forma: Que la demandada debe pagar a la sucesión, el pasto, cuidado y atención del ganado embargado desde la fecha en que le fué entregado en depósito hasta que éste termine, debiendo comprobarse en ejecución de sentencia cuánto ganado pastó exclusivamente en potrero de la sucesión, debiendo peritos valorar esos gastos que se comprueben. Se condena a la parte actora al pago de costas procesales de la demanda. Se declara con lugar la contrademanda en todos sus extremos en la siguiente forma: a) Que solidariamente la actora Teodolinda Castro González y la sucesión de Joel Ugalde Esquivel, pagarán a Consuelo Solano Loria los daños y perjuicios que resulten comprobados en ejecución de sentencia y ocasionados por el embargo preventivo decretado en semovientes de propiedad de dicha demandada; b) Que dichos daños y perjuicios que se comprueben serán fijados pericialmente y comprenderán todo el tiempo en que por dicho embargo se ha visto privada del completo disfrute de esos animales; c) Que la actora Teodolinda Castro González y la sucesión de Joel

Ugalde Esquivel pagarán a Consuelo Solano Loria las costas procesales de la contrademanda". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) que en el mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos el causante Joel Ugalde Esquivel, mediante el contrato de prenda número cinco mil treinta y dos, obtuvo de la Junta Rural de Créditos del cantón de Pococí, un préstamo por la suma de dos mil colones, dando en garantía de su obligación veintidós vacas criollas de tres a ocho años de edad en prenda de primer grado, y fué cancelada esa obligación por la albacea de la sucesión, viuda del causante, en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (demanda inicial, folio 14, contestación, folio 27, certificación, folio 13); b) que la demandada Consuelo Solano Loria obtuvo un crédito de la Junta Rural de Créditos de Pococí, por valor de dos mil colones, según contrato número cinco mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, dando en prenda a dicha Junta un toro enrazado con Nelore de tres a ocho años de edad, tres novillas enrazadas con Nelore de dos a tres años, tres novillas criollas de dos a tres años, y dieciocho vacas criollas lecheras (demanda, folio 14, contestación, folio 27, certificación, folios 118 y 119); c) que el ganado dado en prenda por el causante a la Junta Rural de Crédito de Pococí en la operación que hizo en mil novecientos cuarenta y dos, fué marcado con el fierro del causante "J. U", y fierro de la Junta (certificación, folio 13); d) que el ganado que dió en prenda la demandada a la misma Junta fué marcado con el fierro "H", propiedad del causante y el fierro de la Junta (certificación, folio 13); e) que el causante se dedicaba al comercio y cria de ganado en fincas que ocupaba en el cantón de Pococí, trabajando también en el negocio de carnicerías en Guápiles y Manila y llevaba relaciones maritales con la demandada, la cual vivía en casa del causante (demanda inicial, contestación citada; confesión demandada, folio 157; f) que cuando la demandada hizo la operación de prenda, la hizo con el consentimiento del causante (demanda y contestación; posiciones, folio 157); g) que cuando se practicó el inventario de bienes del causante, fué nombrada depositaria de todos los bienes la actora y no se consignó en el acta respectiva ninguna protesta de la demandada (demanda inicial; certificación, folio 18; contestación a la demanda); h) que posteriormente y mediante incidente de exclusión de bienes promovido por Consuelo Solano Loria y que fué declarado procedente por la Sala Segunda Civil, dicha incidentista fué puesta en posesión de los veinticinco semovientes que había dado en prenda (certificación, folio 139; demanda inicial); i) que posteriormente esos ganados fueron embargados preventivamente por la actora y depositados en ella (diligencias de embargo preventivo, folios 3 y 4); y j) que la demandada confesó que el causante había comprado el toro Nelore que ella dió en prenda, pero afirmó que ella lo había comprado a él y que el ganado siempre ha estado en los potreros del causante y de la finca de ella (confesión, folio 157).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del veintinueve de julio último, confirmó el de primera instancia en cuanto declara sin lugar la demanda y acoge la acción subsidiaria y la reconvencción, modificando esta última en la forma siguiente: "Que la sucesión de Joel Ugalde Esquivel está obligada a pagar a la señora Consuelo Solano Loria los daños y perjuicios causados con el embargo de los semovientes de su propiedad, a justa tasación de peritos y por todo el tiempo que doña Consuelo permanezca privada del completo disfrute de sus animales. El depósito en dinero efectivo consignado por la parte actora para efectuar el embargo preventivo, se girará a la demandada como indemnización fija, sin que esto coarte su derecho para exigir el saldo que por este concepto pudiera adeudarse. La liquidación se hará en ejecución de sentencia, y cabe compensación en cuanto corresponda"; con costas personales y procesales del juicio a cargo de la parte actora. Consideró entre otras cosas, lo siguiente: "I.—La declaración de hechos que se tienen por probados y los faltos de prueba que la sentencia venida en grado contiene, se conforma con el mérito de los autos, con lo que este Tribunal la acoge. Es de hacer notar que la parte actora se quedó del todo sin prueba testimonial, porque si bien se recibieron declara-

raciones de testigos, se ordenó su reposición por estar viciadas de nulidad, sin que la parte interesada se preocupara por reponerlas. El resto de esa clase de prueba fué legalmente declarada inevaluable por abandono manifiesto de su proponente. La prueba documental y la confesional no abonaron suficientemente los hechos que sirven de fundamento a la acción, por lo que de acuerdo con los preceptos del artículo 719 del Código Civil, la demanda principal ha sido bien denegada por falta de prueba".

4º—Contra lo resuelto por la Sala formula recurso de casación el apoderado de la parte actora y alega en lo conducente: "... No puede señores Magistrados existir nada más elocuente que esos hechos transcritos y que tuvo el señor Juez de primera instancia como probados, acogidos en su totalidad por el tribunal de segunda instancia al conocer en alzada de la sentencia, pero no obstante, confirmó el fallo apelado violando las disposiciones legales sobre el particular que indicaré más adelante y habiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de toda esa prueba. Así las cosas aparecen violados los artículos 719, 720, 727, 735, todos del Código Civil, y los artículos 208 inciso 3º, 225 y 325 del Código de Procedimientos Civiles. Pero es más, dice la ley que el dominio o propiedad sobre una cosa comprende los derechos de posesión, usufructo, transformación y enagenación, de defensa y exclusión y de restitución e indemnización, y la demandada Consuelo Solano Loria no ha ejercido ningún derecho sobre los cuestionados semovientes ni antes de ser enagenados o dados en prenda, ni después. El único derecho y porque se lo dió su verdadero dueño el causante Joel Ugalde fue el de darlos en prenda, pero en ningún momento salieron del poder de su dueño Joel Ugalde, pues quedaron en sus repastos debidamente marcados con su fierro. En este aspecto, muy importante legalmente hablando, fueron violados los artículos 277, 278, 287 y 288 del Código Civil, que son claros y terminantes. Como prueba están los mismos autos. En lo tocante al extremo referente a la prueba testimonial el Tribunal de la Sala Primera Civil le dió mucha importancia, al decir que la actora se había quedado del todo sin prueba, porque si bien se recibieron declaraciones de testigos, se ordenó su reposición por estar viciados de nulidad, sin que la parte interesada se preocupara por reponerlos. En este aspecto tampoco acertó el distinguido Tribunal porque la realidad es muy otra como paso a demostrarlo: Afirmo que es la prueba documental a la que me he referido con amplitud por haber sido aportados al libelo de demanda muchos documentos de una fuerza legal indestructible, la que tiene que resolver el presente litigio, por cuanto con testigos se prueban negocios que no pasen de doscientos cincuenta colones y el presente está estimado en muchos miles de colones. Pero en respaldo de toda esa prueba documental, es importante el testimonio de los señores Evaristo Esquivel Barquero, Deodato Rodríguez Vargas, Elías Rodríguez Rodríguez, Abel Fallas Acuña y Manuel Badiña Solano, quienes dijeron a los folios 55, 56, 57 y 58 de los autos lo que sigue: "por el conocimiento personal que tuvimos del causante Joel Ugalde Esquivel, podemos afirmar que fué persona honrada, trabajadora, afincada en su vecindario y dueño de una considerable partida de ganado de la que disponía a su antojo; vendía algunas veces de la misma partida y traía de la plaza de Alajuela, pero nunca oímos decir a Joel que ni siquiera una ternera fuera propiedad de Consuelo Solano Loria, pues ésta no podía disponer ni de las gallinas; muchas por cierto que tenía Joel". Es esa prueba de mucha importancia porque viene a poner al desnudo la personalidad de la demandada y es prueba testimonial que está vivita y coleando, lo que quiere decir que no se quedó la actora del todo sin prueba, no obstante que se ordenó su reposición pero a mis instancias y por una deficiencia sin importancia. Es evidente que si una prueba testimonial aunque esté tachada, pueden los jueces y tribunales apreciar su fuerza probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, con mayor abundamiento de razones pudo el Tribunal de alzada haber apreciado la fuerza probatoria de esos testimonios en respaldo de los tantos documentos aportados, que repito, es la prueba por excelencia dentro de las presentes diligencias ordinarias, y al no haberlo hecho así, violó también el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles. Quiere decir entonces, que los señores Magistrados de la Sala Primera Civil al apreciar todo ese cúmulo de documentos, certificaciones, tes-

timonios y el acta de confesión de la misma demandada, que son la expresión viva de lo que arrojan los autos, cometió error de hecho y de derecho, con violación flagrante de toda esa prueba amplísima y terminante y de los artículos 277, 278, 287, 288, 719, 720, 727, 732, 735 y 752 del Código Civil. El Tribunal de alzada violó también, interpretó erróneamente y aplicó indebidamente el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles al condenar a la actora al pago de las costas personales, porque ha litigado con evidente buena fe como consta de autos y lo estimó el señor Juez de primera instancia al eximirle en su antojadiza sentencia de esas costas. Por el fondo y por la forma hago ampliación del presente recurso, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, en lo tocante al extremo siguiente: El señor Juez de primera instancia declaró con lugar la reconvencción en todas sus partes, no obstante que no fué presentada con los requisitos indispensables que contemplan los artículos 208 incisos 1º a 5º, 222 y 225 del Código de Procedimientos Civiles, pues los hechos en que se fundó dicha reconvencción no fueron enumerados uno a uno y no tenían ninguna relación con la demanda principal. A lo único que se refieren es a los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado a la demandada con el embargo trabado sobre los semovientes que según todos los documentos le pertenecen a la sucesión, pero es elemental que esos daños y perjuicios no había necesidad legal de demandarlos porque en lo judicial al perderse un negocio o litigio, en sentencia se condena al perdedor por fuerza de la ley al pago de esos daños y perjuicios. Así lo expuse en mi escrito de 10 de marzo de 1947 ante el señor Juez Civil de Limón, escrito que corre agregado a los autos y a pesar de las irregularidades procesales apuntadas, dicho juez le dió el curso de ley declarando en definitiva con lugar la reconvencción contraviniendo los preceptos legales indicados anteriormente, pues ni siquiera reconvino en tiempo a la demandada para que pusiera a derecho su reconvencción como estaba obligado. Tal deficiencia en el procedimiento fué alegada por el suscrito ante el Tribunal de alzada en el aparte (e) de mi larga exposición de 27 de agosto último, sin que tomara en cuenta dichas alegaciones, con evidente violación de los expresados textos legales, sean los artículos 208 incisos 1º a 5º, 222 y 225 del Código de Procedimientos Civiles".

5º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

En cuanto al recurso de forma:

I.—Se alega violación de los artículos 208, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º; 222 y 225 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto la parte demandada, al reconvenir, no dividió la relación de hechos que le sirven de fundamento, enumerándolos separadamente, ni el Juez le ordenó corregir la deficiencia, no obstante haberlo pedido así el recurrente, de acuerdo con lo que indican esas disposiciones legales; pero no estando contemplada la omisión en que incurriera dicho funcionario en el artículo 904 del mismo cuerpo de leyes como motivo de casación por la forma, el recurso no procede.

En cuanto al recurso de fondo:

II.—En el extremo principal de su demanda pide la parte actora se declare que los veinticinco semovientes dados en garantía por la demandada Consuelo Solano a la Junta Rural de Crédito de Pococí pertenecen, en forma exclusiva, a la sucesión de Joel Ugalde Esquivel, y para demostrar ese pretendido derecho aportó certificación de dos operaciones de arrendamiento de dinero a favor de la citada dependencia del Banco Nacional, efectuadas, una por Joel Ugalde, el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos, con plazo de dos años; y otra, por Consuelo Solano, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, también con dos años de plazo. La Sala de instancia, confirmando en ese punto la sentencia del Juez, estimó insuficiente esa prueba para demostrar el hecho en que se funda la demanda y, al hacerlo, no ha violado el artículo 735 del Código Civil, como lo alega el recurrente, puesto que no le niega, en forma alguna, su valor en cuanto a lo que de ella consta, pues lo que ese documento demuestra es la existencia de dos créditos garantizados con prenda ganadera, de primer grado en ambos casos, sobre semovientes de los respectivos deudores, sin que pueda desprenderse de su texto que se trata de los mismos animales, en parte al menos, como lo afirma el recurso; lejos de eso, coexistiendo las dos obligaciones a favor de la Junta Rural, y habiendo sido señaladas ambas partidas de ganado con distinta marca, para los efectos de su identificación por parte de la institución acreedora, no podría razonablemente admitirse que se trate de los mismos animales. Corrobora esto último el hecho de que la referida Junta aceptara ambas partidas como garantía de primer grado de los respectivos cré-

ditos, circunstancia que no habría ocurrido de ser aceptable la tesis de la actora. Tampoco consta del aludido documento el derecho de propiedad de Joel Ugalde sobre el ganado que respondía al préstamo otorgado a la demandada; y, por otra parte, la prueba confesional rendida por la demandada Solano Loria, lejos de abonar las pretensiones de la actora, las contradice de modo terminante. En consecuencia, no resultan violados en el fallo los artículos 720, 727, 732 y 735 del Código Civil, citados en el recurso; y, no habiéndose probado los hechos en que descansa la acción, no ha podido la Sala de instancia violar el artículo 719 del mismo Código, el cual aplicó correctamente; ni se observa el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba a que alude el recurrente, quien, además, omite puntualizar en su demanda los casos concretos en que estima han incurrido los jueces de instancia en tal defecto.

III.—Se alega asimismo la violación de los artículos 277, 278, 287 y 288 del Código Civil, y no obstante que en esta parte el recurso es informal, por falta de precisión y claridad en la exposición de las infracciones alegadas, lo que sería bastante para determinar su improcedencia, cabe observar que el fallo recurrido, para llegar a sus conclusiones definitivas no se apoya en la demostración que pudiere haber hecho la demandada en relación con la propiedad que tuviese sobre los discutidos semovientes, sino en la falta de prueba pertinente de la parte actora sobre su pretendido derecho en tales animales, no obstante que estaba obligada a demostrar los fundamentos de su acción. En consecuencia, la sentencia recurrida no infringe los indicados textos legales.

IV.—No viola el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, al ignorar la prueba testimonial rendida en autos por la parte actora, en razón de haberse ordenado su reposición, a instancia de la misma parte, sin que ella se llevara a cabo, lo cual dió lugar a que se declarara la inejecutabilidad de la misma, conforme a la ley; de todos modos la Sala no ha podido incurrir en esa infracción porque el artículo lo que ordena a los Tribunales es apreciar la prueba de testigos, cuando ésta proceda, según las reglas de la sana crítica, apreciación que no llegó a efectuarse por los motivos dichos. Tampoco se advierte la violación del artículo 752 del Código Civil que se apunta, ya que sus preceptos establecen la necesidad de demostrar las convenciones o actos jurídicos, cuyos objetos tengan un valor mayor de doscientos cincuenta colones, con documentos, y declara inadmisibles, para tal efecto, la prueba testimonial, y la sentencia nada resuelve contrariando esas disposiciones.

V.—El artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles concede a los Tribunales la facultad de eximir del pago de costas al vencido, según el criterio que les merezcan las circunstancias del juicio; de modo que al disponer la Sala lo que estimó pertinente sobre la materia no ha podido violar, aplicar indebidamente, ni interpretar con error esa disposición. En todo caso, este Tribunal reiteradamente ha declarado que, en cuanto a costas, el punto se de simple apreciación de los jueces de instancia y, de otro lado, que por constituir un accesorio del juicio, que no afecta su esencia, no cabe en cuanto a él el recurso de casación.

VI.—Conforme a las razones expuestas, no ha biéndose cometido los errores que se indican en el recurso, ni la infracción de las leyes que el mismo señala, procede declarar sin lugar la casación.

Por tanto: Se declara improcedente el recurso, con costas a cargo de la parte actora.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Clarence Tadd Guste, quien es mayor, casado, actualmente detective ambulante, y de este vecindario, se le hace saber: que en el juicio establecido por Luisa Aguilar Solano contra él, en cobro de salarios retenidos y otros extremos, se encuentran las dos resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las ocho horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta. Con vista de lo pedido por la actora en el acta anterior, y por ser ello procedente en derecho, se decreta apremio corporal contra el demandado Clarence Tadd Guste. Una vez firme esta resolución, que se notificará personalmente a dicho señor, se dirigirá oficio al señor Director General de la Guardia Civil, para que proceda a hacer efectivo el apremio, en el caso de que el señor Clarence Tadd no cumpla dentro de veinticuatro horas con su obligación de depositar en este Juzgado, la suma de quinientos cuatro colones, de conformidad con la sentencia firme, dictada en este juicio, y toda vez que el demandado señor Tadd Guste incumplió el arreglo habido entre las partes. Se suplica al señor Director de la Guardia Civil suministrar a este Juzgado, en su oportunidad, informes del resultado de esta comisión. (f.) Efraín Sáenz.—J. E. Ramos, Srio."—Juzgado Segundo

de Trabajo, San José, a las nueve horas del siete de junio de mil novecientos cincuenta. Con vista de lo manifestado por el Notificador del Despacho en el acta de notificación, visible al folio 35 vuelto, línea 7 a 11; procédase a notificarle al demandado la resolución de las quince horas del veintitrés de mayo último, folio 35 frente; por medio de un edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—(f.) Efraín Sáenz.—J. E. Ramos, Srio."—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 13 de junio de 1950.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rosibel Marín Gaitán, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran por ser ausente, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo verifica, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás; Guadalupe, 14 de junio de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 5066, *Emilia Cardona Volio*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, baldíos; Sur, Orlando Guevara Coronado; Este, Elena Volio de Cardona; y Oeste, Jorge Acosta Esquivel. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4961, *Filomena Salazar Rojas*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tuis del cantón de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Tuis, distrito segundo, cantón quinto de Cartago; lindante: Norte, Rufino Loaiza Campos; Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5061, *Alicia Coronado Castro*, mayor, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Orlando Guevara Coronado; Sur, Guillermo Valverde Vargas; Este, Federico Lahmann Rodríguez; y Oeste, Juan Mejía Arias. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5062, *Elena Volio Tinoco*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte y Este, baldíos nacionales; Sur, Elena Volio de Lahmann y Oeste, Emilia Cardona de Volio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

2 v. 2.

En expediente N° 5065, *Elena Volio Cardona*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Elena Volio de Cardona; Sur, Federico Lahmann Rodríguez; Este, baldíos; y Oeste, Orlando Guevara Coronado. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5063, *Rodolfo Guevara Coronado*, emancipado, soltero, estudiante y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Federico Lahmann Rodríguez; Sur, baldíos; Este, baldíos; y Oeste, Guillermo Valverde Vargas. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5060, *Orlando Guevara Coronado*, mayor, soltero, estudiante y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Emilia Cardona de Volio; Sur, Alicia Coronado Castro; Este, Elena Volio de Lahmann; y Oeste, Jorge Acosta Esquivel. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5064, *Federico Lahmann Rodríguez*, mayor, casado, oficinista y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, Elena Volio de Lahmann; Sur, Rodolfo Guevara Coronado; Este, baldíos; y Oeste, Alicia Coronado Castro. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5012, *Francisco Alvarez Alvarez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Rosa de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, Noé Ruiz; Sur, Agatón Cabalceta; Este, Juan Rodríguez; y Oeste, Edelmira Duarte Obando. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5026, *Silvina Villalobos Villegas*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de Dota, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Esperanza, cantón de Dota, décimoséptimo de San José; lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Antonio Retana Bonilla. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5038, *Margarita Ulloa* ú. ap., o *Ulloa Quesada*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero de Heredia; lindante: Norte, Juan Mejía Arias; Sur, baldíos nacionales; Este, Guillermo Valverde Vargas; y Oeste, Claudio Quesada Chaves. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5035, *Rubén Berrocal Quesada*, mayor, casado, artesano, de este vecindario, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, de Jorge Acosta Esquivel; Sur, de Juan Mejía Arias; Este, baldíos nacionales; y Oeste, Manuel Arce Salas. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5052, *Abel Zúñiga Hernández*, mayor, casado, agricultor, vecino de Copey de Santa María de Dota, denuncia de conformidad con la

Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Ureña de Pérez Zeledón, en el lugar llamado Canchera, con los siguientes linderos: Norte, terrenos poseídos por Jesús Carvajal; Sur, terrenos poseídos por José Campos; Este, terrenos poseídos por Juan Segura Borbón y Gonzalo Rodríguez; y Oeste, con terrenos poseídos por Otoniel Ceciliano. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5044, *Jafet Neftali Aguilar Ulloa*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cachi, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Quelitales de Cachi, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, propiedades de Rosa Román y José Cerdas; Sur, denuncia de Flora Mora Redondo; Este, terrenos baldíos; y Oeste, denuncias de Jorge y Antonio Obando Calderón. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5039, *Victorino Elizondo Monge*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Lorenzo de Tarrazú, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el punto llamado La Concepción del distrito de San Lorenzo de Tarrazú, cantón quinto de la provincia de San José, lindante: Norte, de Odón Valverde Zúñiga y en parte Quebrada Blanca en medio Miguel Angel Montero; y sin quebrada en medio con el mismo Miguel Angel Montero; Sur, terrenos baldíos; Este, de Ramiro Blanco Solís; y Oeste, de Odón Valverde Zúñiga y de Félix Vargas Navarro. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5034, *Juan Mejías Arias*, mayor, casado, artesano, vecino de San Juan de Tibás, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939 un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, Rubén Berrocal Quesada; Sur, Margarita Ulloa Quesada; Este, baldíos nacionales; y Oeste, María Coto Soto. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4953, *Honorina Padilla Artavia*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Río Cuarto, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío de treinta hectáreas, sito en La Sonora de Río Cuarto de Grecia, distrito noveno del cantón tercero de la provincia de Alajuela, con los linderos siguientes: Norte, Luis Loria; Sur, Gerardo Benavides; Este, quebrada en medio, Arnoldo Gutiérrez; Oeste, Vilo Alfaro. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4913, *Enrique Montenegro Araya*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pacayitas de Turrialba, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Molejones de Pacayitas de Turrialba, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Cartago, lindante: Norte, con Custodio Vargas; Sur, con el río Pacuare; Este, con Eloy López; y Oeste, con Ricardo Moya Fernández. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5021, *Edelmira Duarte Obando*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Huacas de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, Evanán Rosales y Noé Ruiz; Sur, de Agatón Cabalceta; Este, Francisco Alvarez Alvarez;

y Oeste, Antonio Alvarez Alvarez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 5037, *Miguel Angel Ulloa Quesada*, mayor, soltero, artesano y vecino de San José, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito 6º, cantón 1º de Heredia; lindante: Norte, baldíos; Sur, Manuel Arce Salas; Este, Jorge Acosta Esquivel; y Oeste, Rafael Z. Flores Retana. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Alej. Caballero G.—Antonio Jiménez A., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4976, *Enedino Godínez Hidalgo*, mayor, casado, agricultor y vecino de Sabanillas de Acosta, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pirrís, distrito 5º, cantón 1º de San José; lindante: Norte, Olivier Godínez Hidalgo; Sur, Calixto Godínez Hidalgo; Este, Pedro Godínez; y Oeste, Suc. de Gabriel Godínez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

Remates

A las dieciséis horas del doce de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de veintitrés mil doscientos setenta colones, veinticinco céntimos, el siguiente bien inmueble: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cincuenta y uno, y siguiente, tomo mil doscientos diecinueve, asientos uno, seis y nueve, número noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos, que es restó y se describe así: terrenos con una casa de habitación en él ubicada, construida de tela metálica y madera, con techo de hierro galvanizado, constante de sala, tres dormitorios y hall, comedor, cocina, baño y garage en el piso bajo, y de un dormitorio en el segundo piso, sita en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, Cervecería Gambrinus; Sur, avenida tercera, con un frente de ocho metros, cincuenta y seis decímetros; Este, Gonzalo Peña Van Der Laat, sea lote vendido; Oeste, de Harold Nichols. Mide: doscientos treinta y seis metros, dieciséis decímetros, ochenta y ocho centímetros cuadrados. Gravámenes: según el asiento hipotecario doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y seis, folio ochenta, tomo doscientos ochenta y cuatro, el relacionado inmueble soporta hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional por la suma de diez mil colones. Y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Miguel Angel Ruiz Padilla*, comerciante, contra *Ricardo Silva Jiménez*, ebanista, ambos mayores casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 12 de junio de 1950.—Ricardo Mora A. C. L. López A., Srio.—C 37.90.—N° 1397.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del doce de julio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán, lo siguiente: una galera construida de madera, con techo de madera, con treinta pies de frente por sesenta de fondo más o menos. Base: setecientos cincuenta colones. Una casa pequeña montada sobre basas altas, construida y techada de madera, con diez pies de frente por ocho de fondo más o menos. Base: cuatrocientos colones. Una casa construida y techada de madera, constante de un aposento pequeño, otro grande y cocina. Base: ochocientos colones. Una lancha de treinta y seis pies de largo por siete de ancho, con su respectivo motor marca Kermath, de veinticinco H.P., sin el magneto. Base: dos mil colones. Una estiva de madera, de cativo de diecinueve mil setecientos pies. Base: mil novecientos setenta colones. Trescientos pies de madera de cedro macho. Base: sesenta colones. Dichos bienes están en Barra de Pacuaré, jurisdicción de Siquirres de la provincia de Limón y se rematan en ejecutivo prendario de *Donald Hill Scott Crowdon*, ingeniero, contra *Richard Bradley Yancey Macready*, comerciante, ambos mayores, casados, de este vecindario, el segundo como gerente Apoderado Generalísimo de la Compañía Exportadora de Maderas Hume & Yancey Limitada. Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 33.40.—N° 1393.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Enrique Trejos Jiménez, mayor, casado una vez, empleado judicial, vecino de Guadalupe, solicita información posesoria con el objeto de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil cincuenta y seis, folio trescientos cuarenta y seis, número ochenta y cuatro mil novecientos diez, asiento dos, que es terreno para construir, con dos casas en él ubicadas, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón de Goicoechea, octavo de la provincia de San José. Linda: Norte, calle pública de Guadalupe; Sur, calle pública llamada del Cementerio; Este, Demetrio Ballester, Perfecto Mora y José Rodríguez Lobo; y Oeste, Victorino Gutiérrez y Jesús y Darío Angulo. Mide el terreno, mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 22.50.—Nº 1383.

3 v. 3.

Paula Ruiz Obregón, de oficios domésticos, y *Antonio Salgado Cerdas*, agricultor, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Santa Clara de Upala, promueven información posesoria para inscribir a nombre de ellos, un terreno de cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos centiáreas, situado en Santa Clara de Upala, distrito octavo, cantón tercero, Grecia, de Alajuela. Lindante: Norte, propiedad de Salvador Noguera Mena, y posesiones de Matías Cerdas y Luisa Salgado, y río Guacalito en medio, posesión de Salvador Noguera Mena; Sur, río Pizotillo en medio, posesión de José Ramón Martínez, y sin río, con Teófilo Martínez Montiel y Arnulfo Velázquez Meza; Este, río Guacalito en medio, posesión de Salvador Noguera Mena y baldíos, y sin río, posesión de Matías Cerdas y Teófilo Martínez Montiel; y Oeste, río Pizotillo en medio, posesión de Juan Potoy y José Ramón Martínez, y sin río, Teófilo Martínez. Está libre de gravámenes, lo obtuvo por compra a Gonzalo Espinosa Espinosa; lo estima en mil trescientos colones; existen en el terreno dos casas de madera, forradas de tablas que estiman, en cuatro mil colones la primera, y en quinientos colones la otra. Se concede el término de treinta días a los que tengan que oponerse a dicha información posesoria, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 27.75.—Nº 1372.

3 v. 3.

Hilario Blasco Blasco, mayor de edad, soltero, agricultor, de nacionalidad española y vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, una finca de su propiedad, sita en este centro, que se describe así: terreno plano, de figura irregular, todo cultivado de zacate artificial. Mide tres hectáreas, dos mil cuarenta y seis metros cuadrados, y veintidós decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con río Diria; Sur, propiedades de Teodoro Velázquez Chaves, solares municipales y sucesión de José Ramírez; Este, en una pequeña parte, camino que conduce a propiedad del titular y en su mayor parte, propiedad del mismo; y Oeste, camino real a Filadelfia. Lo adquirió por compra a don Cleto Bonilla Gutiérrez. Vale dos mil colones. Con treinta días de término a partir de la publicación del primer edicto, se cita a todos aquellos que estimaren en algo lesionados sus derechos con la inscripción del inmueble que se trata de inscribir, para que en dicho término se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 13 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 24.40.—Nº 1394.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Guillermo Augusto Coward Mata*, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintisiete del corriente, con objeto de elegir albaceas definitivos propietario y suplente. Juzgado Civil, Limón, 7 de junio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—C 15.00.—Nº 1379.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Anselmo Zumbado Vargas*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho del corriente mes, para los

finés del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 1401.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en la mortual de *Luis Jacinto Trejos Fernández*, quien fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiuno de julio próximo, a fin de que se conozca la solicitud de José Luis Trejos González, tendiente a que se reabra este juicio y asimismo para que nombren albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 1399.

3 v. 2.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Nieves Adilia Carballo Vindas*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las dieciséis horas y media del seis de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1408.

3 v. 1.

A fin de que acuerden acerca de la venta de la finca inventariada número noventa y tres mil doscientos sesenta y seis, propuesta por el albacea en sucesión de *Cruz Castro León*, se convoca a todos los interesados a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de julio entrante. Juzgado Primero Civil, San José, 16 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1416.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio Público, del menor *Inmominado Mora Solano*, hijo de *María Mora Solano*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Mora, por auto de las diez horas y cinco minutos del veintisiete de mayo último, se decretó el depósito provisional de dicho menor en los señores *Bienvenido Madrigal Romero*, jornalero, y *Herlinda Monge Díaz*, de oficios domésticos, mayores, casados y vecinos de San Francisco de Dos Ríos, quienes aceptaron el cargo hoy. Previénese a quien tenga interés, que se oponga dentro de los siguientes treinta días después de publicado el tercer edicto, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente *Enrique Redondo Pérez* (a) "Cara de Filo" procesado por hurto en perjuicio de *José Arana Torrente*, se le hace saber: que en la sumaria respectiva se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las siete horas y treinta minutos del catorce de junio de mil novecientos cincuenta. Para resolver el fondo de lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 14 de junio de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente *Juan Benavides Campos*, mayor, costarricense, nativo de Heredia, e hijo de *Joaquín Benavides* y *Belarmina Campos*, que fué vecino de Golfito, se hace saber: que en la causa que se le sigue por robo en perjuicio de *Napoleón Baltodano Rodríguez* y otros, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las siete horas y cinco minutos del trece de junio de mil novecientos cincuenta. Se previene al reo *Juan Benavides Campos*, que debe presentarse a este Juzgado dentro del término de doce días a someterse a juicio y de no hacerlo, será declarado rebelde con las consecuencias de ley. Perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y el juicio continuará sin su intervención. Se le nombra defensor de oficio al Licenciado *Edmundo Solís Rodríguez*, quien deberá comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 13 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *Alvaro Zumbado González* (alias) "Pelón", mayor, como de un metro setenta de altura, blanco, algo grueso, costarricense, vecino que fué de Sierpe... se hace saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en perjuicio de *José Inés Galarza*

Gutiérrez, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las siete horas y treinta minutos del trece de junio de mil novecientos cincuenta. Se previene al reo *Alvaro Zumbado González*, que debe presentarse a este Juzgado, dentro del término de doce días a someterse a juicio, bajo pena de ser declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja si no lo hace. Perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y el juicio continuará sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 13 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo *Rafael Salas González*, cuyas calidades y vecindario actual se desconocen, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, desempeñando el cargo de Guardia Civil, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye contra *Oscar Güell Araujo* por cuasidelito de lesiones en daño de *Gilberto Chacón Quesada*.—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo a la indiciada *Nelly Abarca*, al parecer de segundo apellido *Struck*, y que es de unos cuarenta años de edad y que fué vecina últimamente de esta ciudad, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que contra ella se instruye por estafa en perjuicio de *Anita Solano Castillo*, apercibida de que si no compareciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, perdiendo además, el derecho de ser excarcelada bajo fianza de haz, si ese beneficio fuere procedente.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 14 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente *Luis Angel Barquero Rodríguez*, de calidades y vecindario conocidos, pero que su actual paradero se ignora, se hace saber: que en sumario seguido en su contra, por el cuasidelito de lesión de corta duración, cometido en perjuicio de *Moisés Alvarado Cabezas*, se ha dictado la providencia que dice: "Alcaldía de Tilarán, a las siete horas y treinta y cinco minutos del diez de junio de mil novecientos cincuenta. Citase a partes para dictar sentencia. Notifíquese por edictos esta providencia al reo por ser ausente.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio."—Alcaldía de Tilarán, Gte., 12 de junio de 1950.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza a *Rafael Angel Chacón Loria*, mayor de edad, divorciado, comisionista, fué vecino de Golfito, de residencia actual ignorada, para que dentro del término de ocho días, comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le estableció por delito de estafa en perjuicio de *Humberto Saborío Bravo*, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y su omisión se considerará como indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ésta procediere, siguiéndose la causa sin su intervención.—Alcaldía de Turrialba, 15 de junio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia de las dieciséis horas y diez minutos del diez de mayo en curso, dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, fué condenado el reo *Jesús Sánchez Villalobos*, de treinta y seis años, casado, ex-empleado público, costarricense, nativo y vecino de Naranjo, por el delito de homicidio calificado, cometido en daño de *Alcides Acuña Vargas*, a sufrir la pena de veintisiete años de prisión. Asimismo se le condenó a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos. A privación durante el lapsó de la condena de todos los derechos políticos, activos y pasivos. "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y veinte minutos del trece de junio de mil novecientos cincuenta. Publíquese en el "Boletín Judicial" el aviso a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, fracción 1ª.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B."—Juzgado Penal, Alajuela, 15 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.